

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00019/2022

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:
Equipo/usuario: NR
N.I.G: 36057 45 3 2021 0000599
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000306 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: MARIA COSTAS OTERO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº19/2022

En Vigo, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 306/2021, a instancia de representado por la Letrado Sra. Costas Otero, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; con el siguiente objeto:

Desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada por el Sr. ante el Concello de Vigo sobre abono de diferencias en concepto de servicios extraordinarios/gratificación por exceso de jornada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. impugnando la mencionada desestimación presunta, terminando por solicitar se dicte sentencia por la que se declare el derecho del actor a que en la compensación económica de los servicios extraordinarios, para la fijación de su

valor se tengan en cuenta las dos pagas extraordinarias anuales, y se condene al Concello demandado a abonarle las diferencias desde enero de 2017, incrementadas con intereses legales.

SEGUNDO - Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocándose seguidamente a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día quince de diciembre, a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó sus pretensiones-, así como la correspondiente a la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Del planteamiento de la demanda

1.- D. es funcionario de carrera del Concello de Vigo, con la categoría profesional de Oficial Conductor Palista, adscrito al Parque Móvil municipal.

2.- En los últimos años, tuvo que realizar excesos de jornada, que en su mayor parte se compensaron económicamente, pero sin que, a la hora de efectuar los cálculos de esa compensación, se tuviesen en cuenta las pagas extraordinarias.

3.- El 10 de mayo de 2021 presentó escrito solicitando que en la compensación de esos excesos de jornada se tuviesen en cuenta las pagas extraordinarias, y que se le abonasen las diferencias correspondientes a los cuatro años anterior (a partir de enero de 2017), más intereses legales.

4.- Esa reclamación no fue resuelta expresamente.

SEGUNDO- De la resolución del pleito

Para la resolución de este litigio, ha de servir necesariamente de guía el contenido de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia el 22 de junio de 2020, que resolvió un asunto similar.

En efecto, aquel caso versaba sobre la denegación, por parte del Concello de Vigo, de la solicitud de abono de diferencias retributivas derivadas del abono irregular de las gratificaciones por realización de horas extraordinarias en los últimos cuatro años, incrementadas en sus intereses legales.

Las partes discrepaban sobre si en el cálculo de las gratificaciones por horas extraordinarias debían incluirse o no las dos pagas extraordinarias que se abonan anualmente.

La Sala fijó como norma de aplicación el Acuerdo regulador de las condiciones económicas y sociales de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Vigo, aprobado por el Pleno del 28/2/1998 (D.O.G. 14/4/1999), que dispone:

-Artículo 13: "Las horas extraordinarias no compensadas con descansos, una vez transcurridos cuatro meses desde su realización, se abonarán por cuatrimestres naturales al valor del importe de la hora normal de trabajo".

-Disposición transitoria 6ª apartado tercero: "La gratificación por horas extraordinarias se abonará al mismo importe que el descuento proporcional de retribuciones, dividiendo las retribuciones fijas y periódicas del empleado en el mes correspondiente por 30 días, y su resultado por 7,15 h. El valor así obtenido se multiplicará por el número de horas realizadas en exceso. Su importe se incrementará con los recargos que procedan por nocturnidad, domingos y festivos".

Y lo puso en conexión con dos preceptos del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (E.B.E.P):

-Artículo 23 . Retribuciones básicas: Las retribuciones básicas, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por:

a) El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo.

b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio.

-Artículo 24. Retribuciones complementarias: La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.

b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo".

La conclusión extraída fue que, si se habla en el propio Acuerdo municipal de retribuciones fijas y periódicas, y de importe de hora normal de trabajo, sí se incluyen las dos pagas extraordinarias en el porcentaje que corresponda.

De modo que, para el cómputo de las gratificaciones extraordinarias, no horas extraordinarias, que es lo que debe abonarse al recurrente según el propio Acuerdo, resulta que se incluyen para el cómputo tanto las retribuciones fijas como las periódicas, dentro de las que se encuentran las pagas extraordinarias.

También la sentencia de la sala gallega dejó claro que las diferencias que la Administración debía abonar eran las correspondientes a los cuatro años anteriores a la fecha de la reclamación, de conformidad con el **Artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria**, incrementadas en sus intereses legales, toda vez que el plazo de prescripción es el único que podría determinar la improcedencia de ese abono.

Trasladando esa doctrina al caso presente, que es idéntico, procede la estimación de la demanda.

Si bien es cierto que actualmente ya se aplica la fórmula de cálculo refrendada por la sentencia arriba transcrita, también deben abonarse los servicios extraordinarios prestados por el actor desde enero de 2017 integrando en el cómputo las pagas extraordinarias, y tomando como base el número de horas realizadas conforme al desglose contenido en el informe emitido el 20 de noviembre de 2011 por el Área de RRHH y Formación, que se ha confeccionado para su unión a estos autos.

Se fija como fecha inicial el mes de enero de 2017, aunque la reclamación administrativa se presentase en el mes de mayo de aquel año, porque el propio Acuerdo condiciona el abono a que no se hubiesen podido compensar los excesos de jornada con descansos en el plazo de cuatro meses desde el siguiente al que se produjeron, lo que determina que las horas de más trabajadas en enero no pudiesen ser reclamadas en su traducción económica hasta mayo.

TERCERO.- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandada, si bien se moderan prudencialmente en la cifra máxima de trescientos euros (más impuestos), atendiendo a la envergadura jurídica de las cuestiones planteadas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 306/2021 ante este Juzgado; en consecuencia, declaro el derecho del actor a que en la compensación económica de los servicios extraordinarios, para la fijación de su valor se tengan en cuenta las dos pagas extraordinarias anuales, y condeno al Concello demandado a abonarle las diferencias desde enero de 2017, incrementadas con intereses legales desde que debieron ser abonadas.

Las costas procesales -hasta el límite máximo de trescientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la Administración demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de apelación en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocería la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y para cuya admisión deberá el apelante consignar la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.